

Art. 88. Los alcaldes municipales serán las autoridades políticas de cada Municipalidad.

Cumplirán, sin intervencion de los Ayuntamientos, las órdenes que se les comuniquen por sus superiores y que no tengan conexión con los ramos municipales.

Art. 89. La ley determinará qué clase de autoridades se establecerán en las congregaciones, y cuáles serán sus facultades.

### SECCION XIII.

#### *Del Tribunal Superior de Justicia.*

Art. 90. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de un presidente, cuatro Magistrados propietarios, tres supernumerarios y un Fiscal, que durarán cuatro años en su encargo.

Art. 91. Para ser presidente ó Magistrado, se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, profesor aprobado en la ciencia del derecho y no haber sido condenado por delitos graves en proceso legal.

Para ser Fiscal basta la edad de veinticinco años, con las demás cualidades anteriores.

El escrutinio de las elecciones de los funcionarios de que trata el artículo anterior, se verificará por la Legislatura al mismo tiempo que el de Gobernador, y por medio de un decreto especial se hará la declaración de los que resulten electos.

Art. 92. El Tribunal Superior se instalará en cada periodo constitucional, el mismo día señalado para que tome posesion el Gobernador del Estado, haciendo ante la Legislatura, todos sus miembros, la formal protesta de guardar esta Constitucion, la General de la República, las leyes que de ellas emanen, y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 93. El Tribunal residirá en la capital del Estado, y en ningun caso ejercerá sus funciones fuera de ella, á no ser que se le autorice legalmente por la Legislatura.

Art. 94. Si los Magistrados nuevamente electos no se presentaren por cualquier evento en el tiempo que deben hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que to-

men posesion los que se presenten, en el órden en que resulten nombrados.

Art. 95. Jamás podrán reunirse en el Tribunal dos ó mas Magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo. Siendo el parentesco con el presidente, éste permanecerá en el Tribunal: si lo hay entre los Magistrados, ó entre estos y el Fiscal, se separará el que haya obtenido menor número de votos, repitiéndose la eleccion para reemplazar la falta.

Art. 96. El fiscal, además de las funciones propias de su cargo, desempeñará las de procurador general del Estado, y en los casos de recusacion, escusa, enfermedad ú otro impedimento análogo de algun Magistrado, y de los que deban suplirlo, integrará la sala de 2ª instancia, siempre que no tenga que ejercer su ministerio en el negocio de que se trate.

Art. 97. Corresponde al Tribunal Superior:

I. Iniciar á la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la legislacion civil, penal y de procedimientos judiciales.

II. Conocer como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que han de formarse por delitos oficiales á los diputados, al Gobernador, á los miembros del Tribunal y al Secretario de gobierno.

III. Nombrar los jueces de 1ª instancia, admitirles sus renunciaciones, concederles sin sueldo las licencias que soliciten, suspenderlos hasta por tres meses por causa grave justificada que no dé motivo á que se les encause, y multarlos en cantidad que no pase de la mitad del sueldo de un mes.

IV. Admitir las renunciaciones de los jueces de paz, y conceder á estos y á los empleados de los juzgados de 1ª instancia las licencias que pasen de un mes.

V. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría, castigar sus faltas con multas ó suspension, admitir sus renunciaciones y concederles sin sueldo las licencias que pretendan.

VI. Hacer la recepcion de abogados y escribanos.

VII. Formar su reglamento interior.

VIII. Ejercer en pleno, ó dividido en salas, las demás atribuciones que le demarquen las leyes.

SECCION XIV.

*De los jueces de 1ª instancia.*

Art. 98. Para ser juez de 1ª instancia se requieren las mismas cualidades que para ser Fiscal del Tribunal Superior.

Art. 99. El cargo de juez de 1ª instancia es renunciable, y solo por motivos muy fundados que no coarten la libertad del funcionario, desatenderá el Tribunal las renunciaciones que eleven los jueces de que se trata.

SECCION XV.

*De los Ayuntamientos.*

Art. 100. Los Ayuntamientos son corporaciones locales, puras y exclusivamente administrativas, sin que jamás pueda encargárseles comision ó negocio alguno que corresponda á la política, ni mezclárseles en ella.

Art. 101. Será presidente del Ayuntamiento en cada localidad el alcalde municipal.

Art. 102. Para ser miembro de Ayuntamiento se requiere ser vecino del lugar, no pudiendo recaer este cargo en los empleados del Gobierno general y del Estado, ni en los demás funcionarios públicos que estén en actual ejercicio.

Art. 103. Estos cargos serán honoríficos, y no tendrán mas recompensa que la gratitud pública.

SECCION XVI.

*De la Hacienda y crédito del Estado y de su Tesorería general.*

Art. 104. La hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo, de los bienes que estén ó queden vacantes dentro de su territorio, de los créditos que tenga á su favor, de las rentas que debe percibir y de las contribuciones que decretare la Legislatura.

Art. 105. Nadie está obligado al pago de una contribucion que no haya sido decretada previamente por la representacion nacional ó la del Estado. Los Ayuntamientos solo podrán acordar impuestos sobre los ramos que la ley les señale para sus arbitrios municipales.

Art. 106. Las contribuciones se decretarán únicamente en la cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios, despues que la Legislatura haya aprobado aquellos con vista de los presupuestos que le remita el Ejecutivo.

Art. 107. Para cubrir un déficit casual en el presupuesto, para reprimir insurrecciones, ó para la defensa en caso de guerra, podrá hacerse uso del crédito del Estado, que jamás se dará á ningun individuo ni corporacion.

Art. 108. Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, ingresarán real ó virtualmente á la Tesorería general. El tesorero hará la distribucion de ellos, segun el presupuesto, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que verifique, sin que estén comprendidos en aquel, ó autorizados por la ley.

Art. 109. La menor desigualdad en el pago de sueldos dá motivo á la inmediata suspension del que fuere culpable de ella, sin que sea excusa para establecer cualquiera preferencia, la categoría del empleado ó funcionario, ni el lugar ó ramo en que sirva, ni la comision que desempeñe.

Art. 110. Todo empleado de hacienda que tuviere algun manejo en los caudales públicos, lo afianzará competentemente.

Art. 111. La ley determinará la organizacion, planta y dotacion de las oficinas de hacienda, y la manera de recaudar y distribuir los fondos públicos.

SECCION XVII.

*De la manera de sustituir á los altos funcionarios del Estado.*

Art. 112. Cuando por muerte, renuncia, inhabilidad ó licencia por mas de dos meses, faltare alguno de los diputados propietarios, la Legislatura llamará para sustituirlo al suplente respectivo. Si la falta fuese de alguno de los miembros de la Diputacion permanente, el llamamiento se hará por esta en el orden en que hayan sido electos los suplentes.

Art. 113. Al presidente de la Legislatura lo sustituirá en sus faltas temporales ó perpetuas, cualquiera que sea la causa que las motive, el vice-presidente de la misma. En la Diputacion permanente lo sustituirán los demás miembros de ella, en el orden de sus nombramientos.

Art. 114. Cuando el Gobernador propietario cesare absolutamente por cualquier motivo en sus funciones, antes de terminar el periodo constitucional, la Legislatura, y en sus recesos la Diputacion permanente, llamará al presidente del Tribunal Superior de Justicia para que desempeñe aquellas, mientras que se verifica nueva eleccion. El nuevamente electo solo funcionará por el tiempo que faltare al que cesó para terminar su periodo. La eleccion se omitirá en el caso que el propietario llegue á faltar en los últimos seis meses, pues entonces continuará funcionando el presidente del Tribunal Superior.

Art. 115. Las faltas temporales del gefe del Ejetutivo serán suplidas por el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 116. En el Tribunal Superior de Justicia, sustituirá al presidente el Magistrado que haya obtenido mayor número de votos, y á los ministros propietarios ó al Fiscal, los supernumerarios, por el orden de su eleccion.

Art. 117. Cuando falten simultáneamente un diputado propietario y el suplente respectivo, ó cuando hubiese una vacante en el Tribunal Superior de Justicia, y estén impedidos ó funcionando todos los Magistrados supernumerarios, se espedirá por la Legislatura, la convocatoria para elecciones extraordinarias. Esta podrá omitirse cuando solo falten seis meses para las ordinarias.

Art. 118. Las faltas de los gefes políticos, ya sean por suspension ó por cualquier otro motivo, se suplirán por el presidente del Ayuntamiento anterior de la cabecera, ó en su defecto por el que le antecedió, y así sucesivamente mientras se verifica nueva eleccion. Suspenso un Ayuntamiento entrará á funcionar el que le antecedió.

#### SECCION XVIII.

##### *De la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

Art. 119. Todo funcionario público, cualquiera que sea su cate-

goria, es responsable de los delitos del orden comun que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su empleo.

Para los delitos oficiales se concede accion popular, sin obligacion de constituirse parte.

Art. 120. Siempre que se trate de algun delito del orden comun, cometido por los diputados, por el Gobernador, Magistrados ó Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, la Legislatura, erijida en jurado, declarará si ha ó no lugar á formacion de causa. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, queda el acusado por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 121. De los delitos oficiales de los funcionarios que expresa el artículo anterior, conocerán, la Legislatura como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno y erijido en jurado de sentencia, con audiencia del Fiscal, del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 122. Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 123. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá ecsijirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 124. En demandas del orden civil, no hay fueron in inmunidad para ningun funcionario público.

#### SECCION XIX.

##### *De la inviolabilidad y reforma de la Constitucion.*

Art. 125. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia.

Art. 126. Las reformas que se propongan á esta Constitución por una Legislatura, no podrán ser tomadas en consideracion y aprobadas sino por la siguiente; y para ser admitidas á discusion en la Legislatura proponente, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de los miembros presentes.

Art. 127. Las leyes fundamentales no necesitan la sancion del poder Ejecutivo.

## SECCION XX.

### *Previsiones generales.*

Art. 128. Los empleos ó cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no tienen derecho alguno de propiedad para conservarlos ó pedir cesantías ó jubilaciones por haberlos desempeñado.

Art. 129. Cuando en una sola persona se reunan dos ó mas empleos, ya sean del Estado, ó de éste y de la federacion, con escepcion de los correspondientes á la instruccion pública, no percibirá el interesado mas sueldo que el que elija.

Art. 130. Todos los funcionarios públicos de eleccion popular, menos los municipales, recibirán por sus servicios la compensacion que les designe la ley. Esta puede aumentar ó disminuir la compensacion, pero en el primer caso no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el periodo constitucional de la Legislatura que la espida, y en el segundo hasta que concluya el del funcionario á quien se haga la disminucion.

Art. 131. Todos los funcionarios y empleados del Estado, al entrar á desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta Constitución, la general de la República y las leyes que de ambas emanen.

Art. 132. El Gobernador del Estado, los Magistrados y el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, los jueces que disfruten sueldo, los Jefes políticos, el Secretario de gobierno y los del Tribunal y juzgados, no podrán dirigir ni representar derechos agenos, ni funcionar como árbitros ó arbitradores, sino cuando se trate de sus propios derechos ó del de las personas que estén bajo su patria potestad

ó de quienes sean tutores. La infraccion de este artículo será causa de responsabilidad.

Art. 133. En los negocios civiles que no se sometan á árbitros, y en los criminales, habrá dos instancias cuando se apele de la primera sentencia, ó la ley ecsija la revision de ella. Cuando la segunda instancia sea ante el Tribunal Superior, la resolucion se dictará en Sala colegiada.

Art. 134. A nadie podrá privársele del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 135. A ningun habitante del Estado se le ecsigirá promesa ó protesta para declarar sobre hechos propios en materias criminales.

Art. 136. Cuando segun las leyes deba ponerse á un reo en libertad bajo de fianza, ésta no será carcelera sino pecuniaria, por cantidad determinada, atendida la naturaleza del delito y la condicion del delincuente.

Art. 137. En caso de delito infraganti, el que lo cometa, cualquiera que sea el fuero que disfrute, podrá ser detenido por las autoridades encargadas de conservar el orden, por los agentes de éstas, ó por cualquier ciudadano, poniéndolo inmediatamente á disposicion del juez competente.

Art. 138. Nadie podrá ser detenido sin que haya prueba semi-plena ó indicio de que es delincuente.

Art. 139. Todos los jueces tienen obligacion de ejecutar sus sentencias, ó cuidar de que se ejecuten por las autoridades á quienes corresponda.

Art. 140. Las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades políticas, segun sus facultades, se comunicarán por escrito á los alcaldes. Una ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades.

Art. 141. Los Magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado.

Art. 142. Es servicio altamente meritorio para la humanidad, y honorífico en el Estado, dedicarse á la enseñanza primaria. La ley de instruccion pública designará los premios y recompensas á que se hagan acreedores los que desempeñen satisfactoriamente tan importante magisterio.

Art. 143. En todas las municipalidades, pueblos y congregaciones, se establecerán escuelas gratuitas de instruccion primaria. Los fondos destinados á ésta se invertirán en la localidad que los produzca.

Art. 144. La instruccion primaria subvencionada estará bajo la inmediata inspeccion de los Ayuntamientos, y la secundaria bajo la del Gobernador del Estado.

#### TRANSITORIOS.

Art. 1.º Entre tanto se hace la division del Estado, se conservará la que ecsiste actualmente de los diez y ocho cantones de Acáyúcam, Coatepec, Córdoba, Cosamaloápam, Chicontepec, Huatusco, Jalacingo, Jalapa, Minatitlán, Misantla, Orizava, Osuluama, Papan-tla, Tantoyuca, Tuxpan, Tuxtla, Veracruz y Zongolica.

Art. 2.º Esta Constitucion comenzará á regir en el Estado desde que se publique, con escepcion del art. 133 que se observará luego que esté integrado el Tribunal Superior, rigiendo entre tanto la legislacion vigente sobre la materia de que trata dicho artículo; y con escepcion tambien de las disposiciones que se refieren á funcionarios de nueva creacion, las cuales tendrán su cumplimiento cuando dichos funcionarios estén en ejercicio, para cuyo efecto la ley designará los dias en que deban verificarse las elecciones.

Dada en el salon de sesiones de la H. Legislatura del Estado. Heróica Veracruz, Febrero trece de mil ochocientos setenta y uno.—*Diego Espinosa*, diputado por el sexto Distrito, presidente.—*Ramon Lainé*, diputado por el octavo Distrito, vice-presidente.—*Mauro S. Herrera*, diputado por el primer Distrito.—*Luciano F. Jáuregui*, diputado por el segundo Distrito.—*José T. Betancourt*, diputado por el tercer Distrito.—*J. Fructuoso Corona*, diputado por el quinto Distrito.—*José J. Carrillo*, diputado por el sétimo Distrito.—*Pedro García*, diputado por el noveno Distrito.—*Antonio M. de Riverá y Mendoza*, diputado por el cuarto Distrito, secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su observancia.

H. Veracruz, Febrero 18 de 1871.—*Francisco H. y Hernandez*.—*C. A. Pasquel*, Gefe interino de la seccion de Gobierno.

## CONSTITUCION POLITICA

DEL

## ESTADO DE YUCATAN.

*MANUEL CIREROL*, Vice-Gobernador constitucional en ejercicio del poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, á sus habitantes, hace saber:

Que la H. Legislatura se ha servido decretar lo siguiente:

Núm. 6.—La tercera Legislatura constitucional, á nombre del pueblo, decreta y sanciona la Constitucion política del Estado, reformada en sus artículos 2º, 21, 27, 45, 52, 54, 58, 59, 74, 82, 85, y 113.

### SECCION I.

*Del Estado, su territorio y principios constitutivos.*

Art. 1.º El Estado de Yucatán es parte integrante de la República mexicana, conforme á los principios del pacto federal. Es libre, soberano independiente respecto de su régimen interior, y solo delega sus facultades á los Supremos poderes de la Nacion para el bien de ella y la conservacion de la union de los Estados, en aquellos puntos que ha fijado ó fije la Constitucion general de la República.